

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en el Congreso, sancionan con fuerza de ley

**Artículo 1º-** Modificase el artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Cambio de nombre. El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.*

*Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:*

- a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;*
- b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;*
- c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.*

*Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género; el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad, el cambio de apellido por haber sido víctima de delitos contra la integridad sexual cometido por alguno de sus progenitores o ascendientes con condena firme,*

*y el cambio de apellido por haber recibido el progenitor o ascendientes  
condena firme por femicidio."*

**Artículo 2º-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Fundamentos**

Señor presidente:

Que la modificación al Código Civil y Comercial de la Nación que proponemos a nuestros pares, en principio, va en consonancia con el proyecto 1439/21 del senador Matías David Rodríguez, orden del día 415/22, con dictamen en la cámara alta, por el que se introduce como causal de cambio de apellido sin intervención judicial el haber sido víctima de delitos contra la integridad sexual cometidos por alguno de sus progenitores o ascendientes. Ante ello, no hacemos más que apearnos a sus fundamentos, toda vez que se encuadran con los compromisos internacionales suscritos por el Estado argentino en materia de tratados con jerarquía constitucional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 18, así como el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Entra en juego aquí de manera contundente el derecho a la identidad, por cuanto desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a constituirse a partir de una. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

Asimismo, la identidad de una persona constituye un proceso que comienza ante del inicio de su vida y se prolonga más allá de su muerte. No se agota en un dato biológico, sino que abarca todos los aspectos que la integran como ser humano. A partir de ella el individuo se inserta en la comunidad, en la cultura, en el territorio y comienza a construir su historia personal en el marco de la historia colectiva de la comunidad a la que pertenece.

La identidad es una construcción dinámica que se desarrolla a lo largo de toda la vida, determinada por las experiencias de la niñez y relacionada con los vínculos familiares, el lugar de nacimiento y la crianza.

En Argentina, gracias a la lucha incansable de nuestro pueblo, existe la plena conciencia sobre lo que significa el derecho a la identidad. Conciencia forjada a partir de las brutales consecuencias generadas por el terrorismo de Estado durante la última dictadura cívico-militar, a través de la desaparición forzada de personas y la apropiación ilegal de niños y niñas, entre otras atrocidades.

De acuerdo a lo que venimos de referir, resulta claro que el nombre, conformado por el prenombre y el apellido, es un componente fundamental de la identidad de las personas, por lo que se constituye como un Derecho Humano fundamental.

En el marco de ello, resulta comprensible que las personas que han sido víctimas de delitos contra la integridad sexual por parte de algún progenitor o ascendiente no deseen portar en su apellido -elemento constitutivo de la identidad- la carga del horror, sosteniendo el vínculo con la persona que ejerció este tipo de violencia vejatoria en su contra.

Por otro lado, coincidimos en absoluto que debe evitarse la revictimización que sufre quien fue objeto de violencia contra su integridad sexual, y tiene que esperar que concluya el proceso penal para contar con elementos para que, posteriormente, un juez civil o de familia, dictamine que existen “justos motivos” para disponer la modificación de su apellido. Ello conlleva que la víctima deba atravesar dos procesos judiciales, con los costos psíquicos, morales, afectivos y económicos que ello implica.

Como hemos dicho, venimos a reafirmar la propuesta del compañero senador fueguino, y a realizar la introducción de un supuesto más, que consideramos de la misma jerarquía en cuanto a los derechos humanos de los que todas las personas debemos gozar. Se trata de la posibilidad de solicitar el cambio de apellido sin intervención judicial cuando el progenitor o ascendiente haya sido condenado por el delito de femicidio, y esa condena este firme y consentida.

Tomaremos, además de los fundamentos de fondo vertidos ut supra, el caso "F., E. M. e/ B., A. A. Solicitud de supresión de apellido paterno", Villa María, 05/04/2021, donde la justicia de Córdoba con acertado criterio ha acogido la solicitud, en razón de las perturbaciones que en su vida social le generaba al niño que su progenitor haya sido condenado por el delito de femicidio, incorporada en nuestro ordenamiento en el año 2012, mediante la Ley Nro. 26.791, que establece modificaciones al Código Penal, Art.80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: (...) 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

La justicia valoró que la violencia de género haya tenido un fuerte impacto más allá de que no haya sido ejercida en contra del peticionante, pero con una vinculación causal adecuada respecto de quien ha requerido el cambio.

La sentencia mencionada fue dictada con perspectiva de género, al comprender la gravedad tanto social como mediática que tuvo el femicidio para finalmente resolver de manera favorable la petición del niño, en pos de garantizar su interés superior.

Debemos insistir firmemente en que el objetivo del interés superior del niño es el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos. La Observación General Nro. 14 del Comité de los Derechos del Niño explica con detalle cómo debe interpretarse su interés superior. Menciona que es un concepto dinámico, que debe evaluarse en cada contexto y establece que es una noción triple, es decir, debe interpretarse como un derecho subjetivo, siendo este un derecho a que su interés superior sea lo primero que se evalúe y tenga preponderancia a la hora de tomar una decisión que lo afecte.

Por otro lado, debe entenderse como un principio jurídico interpretativo fundamental, es decir, si una norma admite más de una interpretación siempre debe prevalecer la que más favorezca al interés superior del menor.

Sentencias como esta deben considerarse como ejemplares y sentar precedentes que debemos tener en cuenta al momento de legislar, y analiza como en este caso, el derecho al nombre y a la identidad, entendiendo ello como una construcción histórica y colectiva del plan de vida de una persona,

el cual, puede verse modificado por situaciones y supuestos como los que hoy pretendemos se incluyan en esta reforma.

Por las razones expuestas, ponemos a consideración de nuestro pares de esta Honorable Cámara el presente proyecto de ley.

**Alianiello, M. Eugenia**